



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25899 3333 003 2020 00182 01  
Demandante : Personería Municipal de Cajicá  
Demandado : Municipio de Cajicá  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

**1.** La parte demandada interpuso y sustentó en forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Circuito Judicial de Zipaquirá el 23 de enero de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso cumple con los requisitos legales, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los sujetos procesales, para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 5307 3333 002 2022 00053 01  
Demandante : Sergio Augusto Ayala Silva  
Demandado : Municipio de Anapoima y otras entidades  
Medio de Control : Acción de grupo  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** La parte demandante interpuso y presentó en forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot el 27 de febrero de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso cumple con los requisitos legales, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** los recursos de apelación presentados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social presentados contra la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00835 00  
Demandante : Vereda de San Isidro Alto y otro  
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otras entidades  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que inadmite demanda

**1.** De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2020, la demanda no cumple con algunas de las exigencias legales, por lo que se le ordenará a la parte demandante que la subsane y se le advierte que lo debe hacer *"en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"* (Artículo 20, Ley 472 de 1998).

**1.2.** El parágrafo 2° del artículo del artículo 144 del CPACA, señala como requisito previo para demandar lo siguiente:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*

La parte demandante debe demostrar que cumplió con este requisito ante las entidades demandadas y deberá aportar las respectivas pruebas.

**1.3.** Se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, por lo que se le requerirá para que acredite su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la vereda San Isidro Alto y la vereda San Isidro Bajo, por las razones expuestas en precedencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los errores indicados en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CIATRAN S.A.S.  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.E.  
SAS  
**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2023-00799-00  
**ASUNTO:** **RECHAZO DE PLANO**

Mediante escrito del 6 junio de 2023, el representante legal de la Sociedad CIATRAN S.A.S. promovió medio de control de cumplimiento de norma con fuerza de ley en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. SAS, a fin de:

“Impartir las directrices e instrucciones administrativas necesarias para que se proceda a celebrar con CIATRAN SAS el contrato de arrendamiento y entrega material del inmueble FMI50C- 16257373 ubicado en la AVENIDA CARRERA 86 No 6-37 local 288 Centro Comercial Tintal Plaza.

Ejercer control y vigilancia sobre el efectivo cumplimiento de las normas constitutivas del funcionamiento y administración de la SAE, del FRISCO y de la contratación estatal en general”.

La presente demanda inicialmente se repartió al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá, quien declaró la falta de competencia para su conocimiento y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde a la Sala de Decisión rechazar de plano la acción

cuando advierta su improcedencia y la pretermisión del requisito de procedibilidad de constituir en renuencia a la autoridad, bajo las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

**1.-** La acción de cumplimiento, prevista en el artículo 87 Constitucional y desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, tiene por objeto la materialización efectiva de los mandatos contenidos en leyes, normas con fuerza material de ley o en actos administrativos. Se trata entonces del mecanismo idóneo mediante el cual *cualquier persona* puede exigir *-vía judicial-* el cumplimiento de mandatos normativos. Al igual que la tutela, la acción de cumplimiento es de naturaleza subsidiaria, quiere decir ello que no procede cuando el interesado tiene otro instrumento judicial, en este sentido, no procederá esta acción cuando se busque la protección de derechos y garantías fundamentales.

**2.-** En aras de regular su ejercicio y como garantía de los principios de autotutela administrativa y decisión previa a favor de las autoridades, el legislador estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución en renuencia de la autoridad obligada, así lo dejó establecido en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 al señalar que, ***"... la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*** (Resalta la Sala).

La norma en cita impone al interesado el requisito de, previo a la interposición de la acción judicial, requerir a la autoridad el cumplimiento o acatamiento del imperativo normativo. Así se desprende de los artículos 10.5 de la Ley 393 de 1997, 146 y 161.3 de la Ley 1437 de 2011. La ausencia de aquel cercena el derecho de las autoridades accionadas a pronunciarse de manera previa y adoptar medidas tendientes a la identificación del deber presuntamente incumplido y a su cabal observancia, de tal suerte que se pueda prevenir un eventual litigio.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 advierte que, si la solicitud o demanda carece de los requisitos enlistados en el artículo 10 ibidem, se concederá al interesado el término de dos (2) días para que la

subsane, sin embargo, expresamente señala que cuando no se acredite la constitución en renuencia, el rechazo es de plano; no obstante, es importante señalar que este requisito puede obviarse cuando se trata de prevenir la configuración de un perjuicio irremediable. La norma en comento textualmente dispone:

"Artículo 12.- *Corrección de la solicitud.* (...) Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del **requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.** (...)" (Se destaca)

Considerando el alcance que le corresponde al requisito exigido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el mismo no se acredita con la presentación de un derecho de petición que incluya cualquier contenido, sino que, para tal efecto, la solicitud que el accionante eleve ante la autoridad cuyo cumplimiento depreca debe estar dirigida de manera inequívoca, clara y precisa a lograr el cumplimiento del deber normativo que se alega incumplido<sup>1</sup>.

**3.-** Así mismo, el legislador dispuso que *"la Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos"* (art. 8 *ibídem*). Y el párrafo del artículo 10 de la ley en comento dispuso expresamente la improcedencia de la acción constitucional para *"... perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos"*. Así, es deber del actor constitucional que pretenda el cumplimiento de un mandato preciso e inobjetable, señalar la norma con fuerza material de Ley o el Acto Administrativo en que esté contenido.

**4.-** En razón a lo anterior, resulta indispensable para el análisis de admisibilidad de la acción de cumplimiento examinar (i) el deber jurídico consignado en la norma con fuerza de ley o acto administrativo y (ii) requisito de renuencia.

Frente al punto (i), revisado el escrito contentivo del medio de control, se relatan unos hechos relacionados con la elección de la

---

<sup>1</sup> Entre otras, Sección Quinta, Sentencia de 7 de abril de 2016, Radicado 25000-23-41-000- 2015-02429-01(ACU).

sociedad demandante para la asignación en arrendamiento del inmueble identificado con matrícula 50C-16257373, ubicado en la Av. Carrera 86 No. 6-37 Local 288 Centro Comercial Tintal Plaza; se hace un recuento de la finalidad del medio de control; se cita normativa referente a la regulación de este; sin embargo, se echa de menos la determinación de la norma con fuerza legal o acto administrativo, pues en síntesis no se señala expresamente cuál es la norma incumplida por parte de la autoridad demandada. Además, el actor expone como pretensión principal la celebración de un contrato de arrendamiento de un local comercial con una determinada persona jurídica, lo cual la hace inviable por pretender la asunción de un gasto.

Frente al ítem (ii), la solicitud que se adjunta con el escrito de demanda señala como normas incumplidas el Decreto 2136 de 2015 y la Ley 1708 de 2014 e indica que están relacionados con "*los manuales e instructivos de la SAE*", pero por medio de estas normas realmente se expidió el Código de Extinción de Dominio, que tiene 218 artículos y a través del Decreto 2136 de 2015 "*se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014*"; por tanto, analizada de manera concreta, no cumple con el deber normativo, por cuanto no se señaló de manera inequívoca, clara y precisa la norma presuntamente incumplida; pues, no basta con indicar un marco normativo general.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión considera que no se acredita cabalmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que ha de aplicarse la consecuencia procesal prevista ante tal incumplimiento, que no es otra que decidir el rechazo de plano del medio de control, sin que haya lugar a la corrección de la demanda.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el medio de control de cumplimiento de norma incoada por Luis Alberto Mora Penagos, en representación de CIATRAN S.A.S. en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE - SAS, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría devolver a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y archivar el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

*El proyecto de esta providencia fue aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

### **Notifíquese y cúmplase**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUÍS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Ergc



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00796 00  
Demandante : Carmen Archila Ruiz y otra persona  
Demandado : Instituto Nacional de Vías-INVIAS y otras entidades  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que inadmite demanda

**1.** De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2020, la demanda no cumple con algunas de las exigencias legales, por lo que se le ordenará a la parte demandante que la subsane y se le advierte que lo debe hacer *"en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"* (Artículo 20, Ley 472 de 1998).

**1.2.** El parágrafo 2° del artículo del artículo 144 del CPACA, señala como requisito previo para demandar lo siguiente:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*

La parte demandante debe demostrar que cumplió con este requisito ante el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Transporte y deberá aportar las respectivas pruebas.

**1.3.** Se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, por lo que se le requerirá para que acredite su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Carmen Archila Ruiz y Salvador Serrano Ariza, por las razones expuestas en precedencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los errores indicados en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2023-00438-00  
Demandante : Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "Corabastos"  
Demandado : Superintendencia de Sociedades  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento e inadmite la demanda

**1.** De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se establece que la demanda no cumple con una exigencia legal, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, Ley 1437 de 2011):

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que se estime la cuantía, cuando esto sea necesario para determinar la competencia. Así mismo, el artículo 157 *ibidem* (de la ley citada anteriormente) señala que "*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento*".

Con respecto a este requisito, la parte demandante manifestó que no le era posible efectuar la estimación razonada de la cuantía porque el daño económico que se iba a causar era futuro y, por tanto, al momento de presentación de la demanda el asunto carecía de cuantía.

Frente a esta manifestación, se considera que, según el contenido de la demanda, el daño económico que se atribuye a la Superintendencia de Sociedades deviene de un hecho cierto y conocido (inclusión de un activo en sus reportes financieros) que puede ser susceptible de verificación con los estados financieros o contables de la empresa. Se advierte que se trata de una "estimación", que no ata la decisión de alguna posible cuantía indemnizatoria de la sentencia, pues se trata de figuras jurídicas diferentes.

**3.** Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la parte demandante cuenta con información suficiente para elaborar un estimado justificado y razonado de los perjuicios económicos causados a la presentación de la demanda, para subsanar este defecto se le otorgará el plazo máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (Artículo 170, Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda y **REQUERIR** al demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane el defecto indicado en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Juan José Ramírez Reátiga, como apoderado para intervenir en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2023-00432-00  
Demandante : Colombia Móvil S.A. ESP  
Demandado : Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Medio de Control : Nulidad y Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento, escinde demanda y admite

**1.** De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** La parte demandante presentó demanda en la que acumuló pretensiones de Nulidad (artículo 137 de la Ley 1437) con Nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 *ibidem* -la ley antes mencionada-), y solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. A través del medio de control de Nulidad: La Circular No. 000024 de 16 de agosto de 2022, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la cual se dictaron los lineamientos internos de la entidad para la verificación de la aplicación de la regla de indexación basada en títulos de tesorería TES clase B para pagos diferidos en el tiempo del fondo único de TIC.

b. A través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho: De las Comunicaciones con radicados números 222123240, 222134853, 232002313, 232002987, 232013690, 232016960 y 232018444, por medio de las cuales, en síntesis, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dio aplicación a las directrices previstas en la Circular No. 000024 de 16 de agosto de 2022, en el sentido de revisar y modificar las autoliquidaciones efectuadas por la empresa demandante con ocasión al uso del espectro electromagnético para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

**3.** Después de revisar en su integridad el escrito de la demanda, en especial los cargos de nulidad formulados, puede constatarse que los motivos por los cuales se solicita la anulación de los actos administrativos particulares antes mencionados (literal b) consisten en que no debió aplicarse la Circular No. 000024, sino parámetros consagrados en otros actos administrativos emanados de la misma entidad demandada.

**4.** En este sentido, conforme a la línea argumentativa planteada por el demandante, no se puede acoger que los cargos de nulidad planteados respecto del acto administrativo general (Circular No. 000024) guarden estrecha relación o tengan incidencia directa con los cargos planteados vía nulidad y restablecimiento del derecho.

**5.** Así las cosas, aunque la parte demandante propone una acumulación de pretensiones de nulidad con nulidad y restablecimiento del derecho, no se considera jurídico que, en este específico caso, se estudien ambas en un mismo proceso por cuanto: i. los motivos de nulidad propuestos respecto de los actos administrativos particulares no dependen, en la forma planteada, de la anulación de la Circular No. 000024, y ii. porque de encontrarse procedente la acumulación, el proceso tendría una única instancia ante el Consejo de Estado en los términos del numeral 1 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la regla de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 149 de la misma Ley.

**6.** Conforme con lo expuesto, y en aras de asegurar la doble instancia y el acceso efectivo a administración de Justicia, se dispondrá escindir la demanda presentada por Colombia Móvil S.A. ESP para que sea el Consejo de Estado (Sección Primera) el encargado de conocer y tramitar la pretensión de nulidad formulada respecto de la Circular No. 000024 de 16 de agosto de 2022, de acuerdo con la regla de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asuma el proceso solo respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho planteadas en el escrito de demanda.

**7.** Por otra parte, debido a que la medida cautelar presentada pretende la suspensión provisional de la Circular No. 000024 de 16 de agosto de 2022, la solicitud también se remitirá al Consejo de Estado.

**8.** Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente con respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ESCINDIR** la demanda presentada por Colombia Móvil S.A. ESP conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **ORDENAR** que por Secretaría se remita a la mayor brevedad posible al Consejo de Estado (Sección Primera) copia del expediente para el trámite de la pretensión de nulidad planteada en contra de la Circular No. 000024, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Colombia Móvil S.A. ESP, en contra de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, únicamente respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al demandado Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y por estado al demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

**OCTAVO: REQUERIR** a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de CPACA.

**NOVENO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, solo al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma se devolverá al interesado una vez finalice el proceso.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** al abogado Felipe Mutis Téllez, como apoderado para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2023-00335-00  
Demandante : Etnia Dreams Sociedad Limitada  
Demandada : Patricia Martínez Sarmiento  
Medio de Control : Asunto de propiedad industrial  
Providencia : Auto que avoca y hace requerimiento previo

**1.** Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria, y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión se considera necesario requerir a la parte demandante para que indique si formula cargos de nulidad absoluta o relativa o pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y así mismo, efectúe las adecuaciones correspondientes teniendo en cuenta los requisitos y formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167, y así subsanarla. Se aplicará el artículo 170, CPACA: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda y **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar o subsanar la demanda conforme se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Carolina Vera Matiz, como apoderada para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00175 00  
Demandante : ISAGEN S.A. E.S.P.  
Demandado : Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que asume y ordena reanudar términos

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** El 2 de marzo de 2023 se profirió auto admisorio, en el que se ordenó, entre otras, notificar personalmente la providencia a la demandada y por estado al demandante y dar traslado de la demanda a los sujetos procesales (i. 4); providencia que fue notificada por estado del 31 de marzo de 2023 (i. 7) y por correo electrónico a la demandada el 19 de abril de 2023 (i. 9), de tal manera que, surtidas las notificaciones inició la contabilización de los términos para contestar la demanda.

No obstante, por auto del 10 de mayo de 2023 el Magistrado Ponente de la fecha ordenó la remisión del expediente por redistribución al presente Despacho Judicial para que continuara con el respectivo trámite (i. 11).

**3.** De conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 118 del CGP aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA los términos legales ordenados en el auto de 2 marzo de 2023, por el cual se admitió la demanda, fueron suspendidos, motivo por el cual se ordenará a la Secretaría de esta Subsección reanude la contabilización de los términos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.



**SEGUNDO: ORDENAR** que la Secretaría de esta Subsección reanude la contabilización de los términos legales ordenados en el auto de 2 de marzo de 2012 por el cual se admitió la demanda y que fueron suspendidos.

**CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01121 00  
Demandante : Mauricio Alberto Santos Páez  
Demandado : Ministerio de Cultura  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

**i).** El artículo 166, CPACA, exige que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

Con la demanda se adjuntó la “constancia de notificación del Auto 18 del 27 de marzo de 2020”, sin embargo, no se encuentra suscrita por el notificado; se le pide aportar la que suscribió o manifestar la fecha de la notificación.

**ii).** Así mismo, se debe allegar el poder legalmente conferido al abogado Ciro Antonio Hernández Rodríguez, toda vez que el aportado no se encuentra suscrito por el accionante como tampoco obra mensaje de datos de su otorgamiento.

**iii).** Se debe allegar la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

**iv).** Debe razonar la cuantía, toda vez que en el acápite de “Competencia y cuantía” no la señala.

**v).** En la demanda se relacionó como pruebas documentales que se aportan, el *“Concepto subjetivo emitido por el perito señor VICTOR RAÚL VIVIESCAS MONSALVE de la Universidad Nacional”*. Pero dicho documento no se adjuntó.

El demandante para subsanar esta falencia, debe remitirla al actual proceso, como además se lo exigen los artículos 162.5, 166.2, CPACA.

**vi).** Debe acreditar el requisito que ordena el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La norma jurídica prescribe: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*". El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.

Revisada la demanda y sus anexos la parte demandante no demuestra que cumplió con esta carga procesal, la cual debe subsanar.

Para subsanar los defectos que se han señalado, la parte demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Mauricio Alberto Santos Páez.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01095 00  
Demandante : Prestnewco S.A.S  
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

**i).** El artículo 166, CPACA, exige que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*.

Con la demanda no se adjuntó el acto de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución número 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"*. Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente por la parte demandante, remitiendo al expediente el documento exigido por la norma legal.

**ii).** Así mismo, se debe allegar la constancia de radicación ante la entidad demandada del recurso de reposición en contra de la Resolución número 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, toda vez que no se encuentra dicho recibido en las pruebas documentales allegadas.

Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del *"plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda"* (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



## R E S U E L V E

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Prestnewco S.A.S.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01084 00  
Demandante : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Demandado : Contraloría General de la República  
Litisconsorte : Consorcio INARQ  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

**i).** El artículo 166, CPACA, exige que se acompañen copia de los actos acusados, sin embargo, revisadas las documentales se evidencia que la parte demandante no aportó copia del auto URF-1446 del 23 de diciembre de 2021 por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación formulados en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 0016 del 29 de septiembre de 2021.

**ii).** El artículo 166, CPACA, exige que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*.

Con la demanda no se adjuntó el acto de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Auto No. URF2-1446 del 23 de diciembre de 2021 "por medio del cual se resuelven los recursos de apelación". Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente por la parte demandante, remitiendo al expediente el documento exigido por la norma legal.

**iii).** Se debe allegar la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

**iv).** Debe acreditar el requisito que ordena el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La norma jurídica prescribe: "(...) *En cualquier*



jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.

Revisada la demanda y sus anexos la parte demandante no cumplió con esta carga procesal, la cual debe subsanar.

Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01045 00  
Demandante : Shirlis Martínez Padilla  
Superintendencia de la Economía Solidaria y  
Demandado : agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de  
Recaudos Nacional de Colombia -  
COMULTCOLOMBIA.  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca e inadmite la demanda

**1.** De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

**i).** Se debe allegar el poder conferido a la abogada Clara Lucía Goenaga Guarnizo para acudir a la jurisdicción y representar a la demandante.

**ii).** El artículo 166, CPACA, exige que se acompañen copia de los actos acusados, sin embargo, revisadas las documentales se evidencia que la parte demandante no aportó la Resolución número 2021001 del 15 de enero de 2021, por tal motivo deberá allegar copia del acto administrativo demandado.

**iii).** Se deberá allegar copia de la petición en sede administrativa que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, así como del recurso de reposición contra la mencionada resolución.

La parte demandante para subsanar esta falencia, debe remitirla al actual proceso, como además se lo exigen los artículos 162.5, 166.2, CPACA.

**iv).** El artículo 166, CPACA, exige que "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*".

Con la demanda no se adjuntó la constancia de publicación ni de comunicación ni de notificación ni de ejecutoria de la Resolución número 2021001 del 15 de enero de 2021. Por lo tanto, se debe subsanar lo concerniente por la parte demandante, remitiendo al expediente el documento exigido por la norma legal.

**v).** Debe estimar de manera razonada la cuantía, explicando de dónde se obtiene el valor que solicita como restablecimiento del derecho.

**vi).** Se debe allegar la radicación ante la Procuraduría General de la Nación de la solicitud de conciliación prejudicial, así como la constancia de conciliación fallida, toda vez que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

**vii).** Debe acreditar el requisito que ordena el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La norma jurídica prescribe: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*". El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.

Revisada la demanda y sus anexos la parte demandante no cumplió con esta carga procesal, la cual debe subsanar.

Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Shirlis Martínez Padilla.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01037 00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar Comfenalco  
                  : Antioquia  
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que asume y ordena reanudar términos

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** El 21 de febrero de 2023 se profirió auto admisorio, en el que se ordenó, entre otras, notificar personalmente la providencia a la demandada y por estado al demandante y dar traslado de la demanda a los sujetos procesales (i. 12); providencia que fue notificada por estado del 23 de febrero de 2023 (i. 15) y por correo electrónico a la demandada el 28 de marzo de 2023 (i. 24), de tal manera que, surtidas las notificaciones inició la contabilización de los términos para contestar la demanda.

No obstante, por auto del 10 de mayo de 2023 el Magistrado Ponente de la fecha ordenó la remisión del expediente por redistribución al presente Despacho Judicial para que continuara con el respectivo trámite (i.27).

**3.** De conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 118 del CGP aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA los términos legales ordenados en el auto de 21 de febrero de 2023, por el cual se admitió la demanda, fueron suspendidos, motivo por el cual se ordenará que la Secretaría de esta Subsección reanude la contabilización de los términos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.



**SEGUNDO: ORDENAR** que la Secretaría de esta Subsección reanude la contabilización de los términos legales ordenados en el auto de 21 de febrero de 2023 por el cual se admitió la demanda y que fueron suspendidos.

**CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00979 00  
Demandante : Entidad promotora de Salud Sanitas S.A.  
Demandados : Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud - ADRES  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y hace requerimiento previo

**1.** Con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión se considera necesario requerir a la parte demandante para que efectúe las adecuaciones correspondientes, teniendo en cuenta los requisitos y formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167, y así subsanarla. Se aplicará el artículo 170, CPACA: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.



**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda y **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades exigidos en la Ley 1437 de 2011, en especial los contenidos en los artículos 161 a 167.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2022-00542-00  
Demandante : Famisanar Ltda. E.P.S.  
Demandado : Nación – Ministerio de Salud, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiduciaria la Previsora S.A. y la unión Temporal Nuevo Fosyga  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Providencia : Auto que remite el expediente

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la competencia que le fue atribuida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en providencia del 28 de abril de 2016, por las siguientes razones:

- 1.** El 13 de julio de 2015 Famisanar Ltda. E.P.S. presentó demanda **ordinaria laboral** contra la Nación – Ministerio de Salud, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiduciaria la Previsora S.A. y la unión Temporal Nuevo Fosyga con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de las cuentas de recobro por servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud – NO POS.
- 2.** El 21 de julio de 2015 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia por considerar que los contratos celebrados entre las partes se realizaron en desarrollo de su objeto comercial por lo que el asunto está excluido de los supuestos contenidos en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, ordenó remitir el asunto para que fuera repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.
- 3.** Repartido el asunto, le correspondió al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 2 de diciembre de 2015 se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la demanda y dispuso la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta de Decisión.
- 4.** El 28 de abril de 2016 el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 35 Laboral del Circuito y 40 civil del Circuito de Bogotá en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los despachos judiciales.
- 5.** El 13 de mayo de 2016 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá **obedece y cumple** lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal y **continúa** con el trámite procesal; no obstante, el 6 de diciembre de 2018 declara la falta de Jurisdicción y envía el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

6. Realizado el reparto le correspondió el conocimiento al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón quien por auto del 30 de julio de 2019 remitió el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá en consideración que existía pronunciamiento previo del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal respecto a la competencia para conocer el presente asunto.

7. El 21 de octubre de 2019 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá **obedece y cumple** con lo antes decido y continúa con el trámite procesal, no obstante, el 9 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para dar trámite a la presente demanda y remitió otra vez el expediente para que fuera repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

8. El Juez sustentó su decisión en la providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, de la Corte Constitucional, en la que consideró que: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contenciosos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011..."*

9. El expediente se devolverá de nuevo al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo siguiente:

i) Para el caso en concreto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, autoridad judicial competente para la época ya adoptó una decisión definitiva, particular, taxativa, perentoria y vinculante y no es procedente que se presente nuevamente el debate.

En efecto, se advierte que existe un pronunciamiento previo el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en el que otorgó la competencia para conocer el presente proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, providencia judicial que se encuentra en firme, produce efecto de cosa juzgada y que goza del principio de intangibilidad y por tanto no le es permitido al Juez desconocerla.

ii) El tema también fue resuelto ya por la Corte Constitucional, que mediante Auto del 24 de febrero de 2022, expediente CJU614 M.P., estableció que sí con anterioridad ya se tiene un pronunciamiento que dirimió un conflicto de competencia o de Jurisdicción, dicha decisión se debe mantener, en virtud de la figura jurídica de la cosa Juzgada; por cuanto gozan del principio de intangibilidad, que prohíben al Juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo y responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico.

iii) Además, se encuentra que en la demanda no se cuestionan actos administrativos; y que desde el 13 de mayo de 2016 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, y continuó con el trámite procesal, citó y celebró audiencias y remitió el expediente para descongestión; configurándose a su vez, la figura jurídica de la prorrogabilidad de la competencia (art. 16 C.G.P.).



Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto a dicha autoridad judicial le fue atribuida la competencia, para asumir y decidir el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**ORDENAR** que por Secretaría se remita a la mayor brevedad posible el proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2022-00533-00  
Demandante : Aliansalud S.A. E.P.S.  
Demandado : Nación – Ministerio de Salud  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Providencia : Auto que remite el expediente

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la competencia que le fue atribuida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 13 de marzo de 2019, por las siguientes razones:

- 1.** El 16 de diciembre de 2010 Aliansalud E.P.S. presentó demanda de **reparación directa** ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contra la Nación – Ministerio de Salud y con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de las cuentas de recobro por servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud – NO POS.
- 2.** El 6 de octubre de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B declaró que esta jurisdicción carecía de competencia para conocer de la demanda interpuesta, razón por la cual declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.
- 3.** Repartido el asunto, le correspondió al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 12 de septiembre de 2018 declaró que carecía de jurisdicción para conocer el presente proceso y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo entre jurisdicciones.
- 4.** El 13 de marzo de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.
- 5.** El 28 de junio de 2019 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá **obedece y cumple** lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria y **continúa** con el trámite procesal, no obstante, por auto del 2 de marzo de 2022 declara nuevamente la falta de competencia para

dar trámite al presente proceso y ordenó remitir el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**6.** El Juez sustentó su decisión en la providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo de la Corte Constitucional, en la que consideró que: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contenciosos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011..."*

**7.** El expediente se devolverá de nuevo al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo siguiente:

**i)** Para el caso en concreto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial competente para la época ya adoptó una decisión definitiva, particular, taxativa, perentoria y vinculante y no es procedente que se presente nuevamente el debate.

En efecto, se advierte que existe un pronunciamiento previo del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en el que otorgó la competencia para conocer el presente proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, providencia judicial que se encuentra en firme, produce efecto de cosa juzgada y que goza del principio de intangibilidad y por tanto no le es permitido al Juez desconocerla.

**ii)** El tema también fue resuelto ya por la Corte Constitucional, que mediante Auto del 24 de febrero de 2022, expediente CJU614 M.P., posterior al que alude el juzgado, decidió que a pesar del cambio de postura sobre la Jurisdicción que debe conocer este tipo de proceso, sí con anterioridad ya se tiene un pronunciamiento que dirimió un conflicto de competencia o de jurisdicción, dicha decisión se debe mantener así no coincidiera con el nuevo criterio, en virtud de la figura jurídica de la cosa Juzgada; la Corte Constitucional consideró *"Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento..."* y decidió **"ESTARSE A LO RESUELTO"** por el Consejo Superior de la Judicatura en Auto del 5 de junio de 2014, en la cual se decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía a la jurisdicción laboral y, específicamente, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín."

**iii)** Además, se encuentra que en la demanda no se cuestionan actos administrativos; y que desde el 28 de junio de 2019 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional



Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y continuó con el trámite procesal, envía el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que resolvieran los recursos de apelación pendientes de decidir e inadmitió las contestaciones de la demanda del Consorcio SAYP 2011, tiene por contestada la demandada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y acepta el desistimiento parcial de las pretensiones; configurándose a su vez, la figura jurídica de la prorrogabilidad de la competencia (art. 16 C.G.P.).

Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto a dicha autoridad judicial le fue atribuido el conocimiento y decisión del caso, al resolverse el conflicto de jurisdicción que se planteó.

la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**ORDENAR** que por Secretaría se remita a la mayor brevedad posible el proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00080 00  
Demandante : José Ismael Guerrero  
Demandado : Contraloría General de la República  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que asume y ordena reanudar términos

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** El 23 de febrero de 2023 se profirió auto admisorio, en el que se ordenó, entre otras, notificar personalmente la providencia a la demandada y por estado al demandante y dar traslado de la demanda a los sujetos procesales (i. 11); providencia que fue notificada por estado del 27 de febrero de 2023 (i. 14); sin embargo, no se han efectuado las notificaciones personales que se ordenaron, motivo por el cual la Secretaría de esta Subsección cumplirá todas las determinaciones del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la Secretaría de esta Subsección dé cumplimiento a las determinaciones del auto de 23 de febrero de 2023 por el cual se admitió la demanda.

**CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2021 00747 00  
Demandante : Martín Gómez Leyton y otra persona  
Demandado : Cruz Blanca Eps En Liquidación y otro  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que asume y ordena reanudar términos

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** El 30 de enero de 2023 se profirió auto admisorio, en el que se ordenó, entre otras, notificar personalmente la providencia a la demandada y por estado al demandante y dar traslado de la demanda a los sujetos procesales (i.14); providencia que fue notificada por estado del 1 de febrero de 2023 (i.16); sin embargo, mediante auto del 22 de febrero de 2023 se resolvió recurso de reposición y aclaración interpuesto por la parte demandante (i.27), y el 13 de abril de 2023 se profirió auto que resuelve aclaración y adición, así (i.42) en el que se dispuso:

*“PRIMERO. - ACLARAR la providencia No. 2023-02-082 del 22 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, la parte que interpuso en oportunidad el recurso de reposición fue la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*SEGUNDO. - ADICIONAR, el Auto No 2022-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023, en el sentido de REPONER, también el numeral primero el cual quedara así: “REPONER el numeral Primero y Segundo del Auto No 2022-01-035 NYRD del 30 de enero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

*CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el término de contestación de la demanda.” (...)*

Providencia que fue notificada por estado del 24 de abril de 2023 (i.45); no obstante, se evidencia que no se ha dado cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 13 de abril del presente año, motivo por el cual se ordenará a la Secretaría de esta Subsección que verifique los términos respectivos y dé cumplimiento al precitado numeral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**



**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Subsección que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto del 13 de abril de 2023 mediante el cual se aclara y adiciona el auto No. 2023-02-082 del 22 de febrero de 2023.

### **CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3341 045 2020 00182 01  
Demandante : Vanti S.A. E.S.P.  
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2021, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4-6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D.C, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3334 002 2019 00341 01  
Demandante : Gas Natural  
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Providencia : Auto que avoca conocimiento

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** Se requerirá a la Secretaría de esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que una vez se cumpla con la comunicación de la presente providencia, se pase de inmediato el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría de esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CÚMPLASE**

*Firma electrónica*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 1100 13334 001 2015 00169 01  
Demandante : Alodia Vergara Ávila  
Demandado : Ministerio de salud y protección social  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** Se requerirá a la Secretaría de esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que una vez se cumpla con la comunicación de la presente providencia, se pase de inmediato el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría de esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CÚMPLASE**

*Firma electrónica*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.